Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00291-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO EN CONTRA DE COVINOC S.A. E ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO,** en contra de **COVINOC S.A.** e **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

ANTECEDENTES

El señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** presentó acción de tutela en contra de **COVINOC S.A.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 8 de junio de 2020 remitió una solicitud a la primera de las demandadas, vía correo electrónico, con la finalidad de que le informara varios aspectos relacionados con la gestión de cobro de las obligaciones a su cargo y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 7 de julio de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 1469.

En su respuesta, **COVINOC S.A.** alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que no era la competente para contestar la petición que radicó el accionante, porque únicamente gestionaba el cobro de las obligaciones en mora que le asignaba **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** en desarrollo del contrato de prestación de servicios suscrito entre ellos, razón por la cual trasladó la petición de 8 de junio de 2020 a este último y le informó al señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** que cualquier información adicional, debía solicitarla directamente al aludido banco.

Este despacho dictó una primera sentencia el 21 de julio de 2020, en la cual se negó al amparo deprecado, decisión que el accionante impugnó oportunamente; el día 30 de los mismos mes y año, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo antes relacionado, al considerar que debió vincularse a **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y, acto seguido, ordenó la devolución de las diligencias al **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de la misma ciudad, para rehacer la actuación en la parte correspondiente.

El pasado 3 de agosto se profirió auto en el que se dispuso, por una parte, obedecer lo resuelto por el superior y, por la otra, vincular como demandado a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** decisión que se notificó mediante el oficio No. 1591, el cual se remitió vía correo electrónico.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

En relación con la prerrogativa iusfundamental que aquí se analiza, la H. Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

> *"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*
>
> *"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C. P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*[1].

[1] Sentencia T-669 de 2003, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. Providencia citada en sentencia T-612 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Adicionalmente, resulta imperioso recordar lo que la aludida alta Corte ha manifestado sobre el traslado de la petición, en los casos de falta de competencia de su destinataria:

> *"…la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea un derecho de petición no la exonera del deber de responder sobre la cuestión que le ha sido puesta en conocimiento. Por ello, quien es destinatario inicial de una solicitud debe realizar las gestiones dirigidas a responder de manera adecuada dentro del ámbito de sus facultades, indicar al peticionario quién es el competente para resolver su solicitud y* ***realizar el traslado de la solicitud a aquel****. Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa"*[2].

En el caso concreto, con el material probatorio obrante dentro del expediente se logró establecer que, en efecto, el señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** remitió una petición a **COVINOC S.A.**, el 8 de junio de 2020.

Revisado el informe que **COVINOC S.A.** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición, pues aunque informó que el competente para atender la solicitud del actor era **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, no acreditó que, efectivamente, la hubiese trasladado a éste último, como lo ordena el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la sentencia anteriormente transcrita.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de **COVINOC S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le acredite al señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** el traslado de la petición remitida el 8 de junio de 2020, a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

---

[2] Sentencia T-814 de 8 de agosto de 2015, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Como no existe certeza de que se haya efectuado el traslado de la petición que ordena el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, no puede librarse orden alguna en contra de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.,** pues no se encuentra demostrado que ésta tuviera conocimiento de las solicitudes del demandante con anterioridad a la vinculación al presente trámite constitucional, razón por la que el suscrito funcionario judicial solo lo conminará, dentro de la parte resolutiva del presente fallo, para que emita una respuesta frente a los requerimientos del accionante, dentro del plazo previsto en el artículo 14 ibídem, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, la que, en caso de no darse, habilitará al actor constitucional para solicitar el amparo correspondiente.

En atención a lo brevemente expuesto, se tutelará, parcialmente, el amparo solicitado en el escrito de tutela, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO**, vulnerado por **COVINOC S.A.,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de **COVINOC S.A.** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, le acredite al señor **REYNEL FERNANDO CRISTANCHO HURTADO** el traslado de la petición remitida el 8 de junio de 2020, a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, de todo lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: **CONMINAR** al Representante Legal de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** o a quien haga sus veces, para que, dentro del término establecido en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual comenzará a computarse a partir del traslado de la petición por **COVINOC S.A.**, de respuesta a la solicitud que presentó el accionante el 8 de junio del mismo año, de fondo y de manera completa, clara, precisa y congruente, así como a notificarla, en debida forma, a las direcciones informadas para tal efecto, contestación que, en caso de no darse, habilitará al actor constitucional para solicitar el amparo correspondiente.

Cuarto: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Quinto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Sexto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2442ee9391af9b995f15c47eabd851eda2e5b6ce8ed6cbc1aa4c9439bf08f39d
Documento generado en 13/08/2020 10:52:26 a.m.